

SUMARIO: El debido proceso legal (Debido proceso legal adjetivo y el Debido proceso legal sustantivo); **Garantías relativas al acceso a la jurisdicción judicial** (Principio de Congruencia, lura Novit Curia); **Garantías relativas a la ordenación del proceso** (Juicio previo, Juez natural, Prohibición del ejercicio de funciones judiciales por los poderes políticos); **Garantías referidas al desarrollo del proceso** (Estado de inocencia del imputado, División del proceso en etapas, Duración del proceso); **Garantías relativas a la ley penal** (Principio de legalidad, Irretroactividad de la ley penal); **Garantías referidas a la aplicación de penas** (Características de las cárceles; El límite de las penas).

EL DEBIDO PROCESO LEGAL

Por Ana Julia Milicic

La concepción del debido proceso encuentra sus orígenes en el derecho anglosajón y en la doctrina constitucional norteamericana, sectores en donde fue comprendido como el conjunto de reglas, costumbres y tradiciones que se fueron desarrollando en aras de amparar a las personas contra las arbitrariedades del poder del monarca (gobernante). Según el concepto "Rule of law" nadie podía ser privado de su vida, propiedad o libertad sin proceso legal, esto es, sin una sentencia pronunciada por un juez independiente e imparcial.

Lo que el debido proceso legal tiene por objeto es resguardo de una serie de principios y garantías que contempla nuestra Constitución, y que en nuestro país fueron ampliados a partir de 1994 por la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos que ostentan de jerarquía constitucional, ello con el fin último de amparar la vida, la libertad o propiedad de las personas que tengan intervención en un proceso jurisdiccional. El debido proceso busca preservar que ningún justiciable pueda ser privado de un derecho sin que se cumpla previamente con el procedimiento regular que marca la ley, el cual por su parte debe consagrar las pautas mínimas que aquellos derechos y garantías constitucionales y convencionales prevén.

Es así que, ante este panorama, puede advertirse que aquel proceso que la ley vaya a regular no puede ser cualquier procedimiento, sino que debe ser "el debido y justo proceso" que demandan la Constitución y los tratados de derechos humanos con igual jerarquía. El proceso legal debe corresponderse con el "debido proceso" constitucional y convencional,

principios, derechos y garantías que emanan de los textos fundamentales.

En sí, la idea básica que conlleva el debido proceso en materia penal es que toda persona tenga garantizada su posibilidad de defenderse de una acusación ante un tribunal público de justicia, pudiendo ofrecer pruebas y obtener una sentencia que constituya una derivación razonada de los hechos probados y del derecho aplicable al caso, todo siguiendo formas previamente establecidas por la ley, en consonancia con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

El debido proceso legal y constitucional va más allá de la exigencia de un juicio previo a la condena, puesto que no sólo se requiere la mera existencia de un proceso sino que se demanda que el mismo se desarrolle en determinadas condiciones que traduzcan la igualdad de las partes y la imparcialidad del juzgador. El debido proceso exigido por la Constitución Nacional es un derecho y una condición fundamental que debe revestir todo juicio en el que se controvierta cualquier derecho constitucional de toda persona. El debido ' proceso legal debe ser el debido proceso constitucional.

En nuestro derecho constitucional, las garantías consagradas en los artículos 18, 19 y 24 de la Constitución Nacional se han ampliado notoriamente como resultado de la constitucionalización de los tratados de derechos humanos; avanzándose asimismo en tal camino con los valiosos aportes de la doctrina y la jurisprudencia, herramientas que contribuyen constantemente en la tarea de precisar los diferentes contenidos comprendidos dentro de la expresión "debido proceso".

La garantía del debido proceso constitucional se traduce en la exigencia de un examen de la razonabilidad de la ley, puesto que toda legislación que se aparte de las reglas contempladas en la letra de la Constitución, de los principios que se desprenden de ella, como de los postulados derivados de los tratados internacionales de derechos humanos, carecen de valor, debiendo los tribunales de justicia no aplicarla, nulificando todo acto realizado conforme a ella y como último recurso, declararla inconstitucional.

La reacción penal no es un inmediata a la perpetración de un delito, sino mediata a ella, a través y después de un procedimiento regular que verifique el fundamento de una sentencia de condena, encontrándose vedado la coacción directa. El procedimiento previo exigido por la Constitución debe ser un procedimiento regulado por ley, el cual se encuentre acorde a las seguridades individuales y formas que postula la propia ley suprema.

Adentrándonos en el análisis de esta garantía constitucional y convencional, corresponde señalar que la doctrina distingue dos especies de debido proceso legal:

a) **Debido proceso legal adjetivo:** enfocado en la conducta de los jueces y

funcionarios. En realidad, se circunscribe en las formas sustanciales que debe tener todo proceso - en sintonía con nuestra Constitución y tratados internacionales de derechos humanos con misma jerarquía- para poder restringir todo derecho constitucional de cualquier persona. En nuestra Constitución, el debido proceso legal adjetivo supone la facultad de acceder libremente ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, con posibilidad y oportunidad suficientes de participar con utilidad en el proceso, en cada uno de sus actos y etapas, pudiendo ofrecer y producir prueba. Es por ello que esta exigencia se sintetiza en el cumplimiento de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia. Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Tarifeño", reiteró enfáticamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

- b) **Debido proceso legal sustantivo:** enfocado en los actos legislativos; refiere a la necesidad de que las normas sean razonables, tal como lo demanda nuestro texto constitucional en el art. 28, en donde se encuentra consagrada la garantía de razonabilidad de las leyes reglamentarias de los derechos. El debido proceso tiene como objeto evitar todo tipo de discrecionalidad en el actuar de los jueces.

El debido proceso sustantivo se refiere concordancia que deben guardar las normas con la Constitución, exigiéndosele a los magistrados que sus sentencias y decisiones sean razonables, que guarden proporcionalidad con los hechos y el derecho, y que lleguen a sintetizar el concepto de justicia. El debido proceso sustantivo busca que las resoluciones judiciales tengan contenido de justicia, aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de las normas en los casos sometidos a consideración. No basta que una sentencia sea dictada con las formas procesales constitucionales y legales para que sea válida, sino que es necesario que se respete ciertos juicios de valor que hagan objetiva la justicia; porque de nada sirve que se respeten las debidas garantías durante la sustancialización del procedimiento (ejemplo: que los jueces hayan actuado con independencia e imparcialidad, que la decisión se haya emitido en un plazo razonable), si ésta no es objetiva y materialmente justa. En consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso exige que todos los actos a desarrollarse en el proceso (desde su acceso, inicio, desarrollo y conclusión)

observen reglas y contenidos de razonabilidad, para que al final, la decisión o

resolución que se emita sobre el caso, sea justa, no sólo para los justiciables, sino para el ordenamiento jurídico y la sociedad en su conjunto. Como se observa, en el debido proceso sustantivo, lo importante no son las formas o las reglas procesales a tenerse en cuenta para que el proceso no devenga en nulo, sino, es el contenido de la decisión del juzgador al resolver la controversia de los justiciables, la cual es trascendente desde la tutela que debe proporcionar a los derechos fundamentales y demás bienes y valores jurídicos constitucional y legalmente protegidos.

Para conceptualizar el contenido que se ha interpretado y establecido que guarda el término debido proceso legal acorde a las pautas enunciadas en el texto constitucional y en los pactos internacionales de derechos humanos, se describirá su desarrollo en base al *esquema reseñado por Bidegain quien expone que las garantías contempladas dentro del debido proceso se pueden dividir en:

1) Garantías relativas al acceso a la jurisdicción judicial

- a) Principio de Congruencia
- b) Iura Novit Curia

2) Garantías relativas a la ordenación del proceso

- a) Juicio previo
- b) Juez natural
- c) Prohibición del ejercicio de funciones judiciales por los poderes políticos

3) Garantías referidas al desarrollo del proceso

- a) Estado de inocencia del imputado
- b) División del proceso en etapas
- c) Duración del proceso

4) Garantías relativas a la ley penal

- a) Principio de legalidad
- b) Irretroactividad de la ley penal

5) Garantías referidas a la aplicación de penas

- a) Características de las cárceles
- b) El límite de las penas

1) **Garantías relativas al acceso a la jurisdicción judicial:** como correlato del deber estatal de administrar justicia, encontramos el derecho de los ciudadanos a la jurisdicción. Este derecho implica la potestad de los individuos de solicitar y provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para la resolución de sus conflictos, de modo de sustraerlos de la venganza privada en miras a la seguridad común y la paz social. En simples palabras, el derecho a la jurisdicción faculta a los ciudadanos a presentarse ante ' los órganos encargados de administrar justicia en procura precisamente de justicia.

Es por ello que el deber del Estado radica fundamentalmente en proveer una estructura de jueces independientes, permanentes y preexistentes a los hechos, quienes serán los encargados de resolver los conflictos que le sean sometidos por los ciudadanos a su jurisdicción. Asimismo, para cumplir con la garantía máxima de justicia, el juez que entienda ante el requerimiento de los justiciables debe ser imparcial, lo cual asegura la igualdad entre las partes. Para afirmar esta garantía, las leyes procesales contemplan procedimientos de recusación por parte de los actores del proceso, y de excusación para los propios jueces.

Este requerimiento que hacen los justiciables ante los órganos jurisdiccionales conlleva la exigencia del cumplimiento de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa durante su sustancialización. La pretensión de los administrados debe ser resuelta mediante una sentencia judicial oportuna en el tiempo, debidamente fundada y justa.

El marco normativo en el cual se funda el derecho a la jurisdicción deriva del artículo 18 de la C.N. que prevé que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Además, precisa el art. 18 de la C.N., que la defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable. Por otro lado, en el campo no penal, el art. 17 de nuestro texto fundamental determina que ningún habitante de la Nación puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley. Asimismo, el derecho a la jurisdicción se encuentra

contemplado por diversos tratados internacionales de derechos humanos con rango

constitucional: art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. XI de la Convención Interamericana de Desaparición Forzosa de Personas.

El derecho a la jurisdicción se encuentra complementado asimismo por el derecho a la tutela efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser concebido como el derecho que tiene toda persona a petitionar ante la autoridad a cargo de la administración de justicia, debiendo ser atendida por la misma, sustancializándose su pretensión a través de un procedimiento que reúna las garantías que demanda el debido proceso, ello con el fin último de obtener una resolución justa al requerimiento que formaliza. El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser resguardado en tres momentos claves dentro del proceso: el acceso a la justicia (derecho a la jurisdicción), el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia.

Así, podemos observar que se encuentran comprendidos dentro del derecho a la tutela judicial efectiva derechos procesales primordiales como el poder presentarse ante los tribunales y obtener una sentencia justa, motivada y congruente con las peticiones formuladas y pruebas por las partes; el poder acceder ante un juez natural e imparcial sin trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; el poder ser oído, ofrecer y producir prueba; el poder recurrir la decisión judicial cuando ésta cause agravio a las partes; el poder recibir un desarrollo del proceso en un plazo razonable; el poder obtener una ejecución oportuna de la sentencia; el poder contar con asistencia letrada, etcétera. Por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva conlleva como correlato para el Estado el deber de no establecer obstáculos o impedimentos a los individuos cuando éstos requieran del órgano jurisdiccional una respuesta determinada a su petición de protección de derechos. El Estado debe asegurar tanto el acceso igualitario de todas las personas a la jurisdicción, como la eficacia de los procedimientos, permitiendo el arribo a una sentencia justa en un plazo razonable, la cual deberá tener una ejecución pronta y oportuna.

Esta garantía va más allá del derecho a la jurisdicción que se considera contemplado por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, porque el derecho a la tutela judicial precisa que desde el Estado se dispongan acciones procesales que garanticen el acceso pleno a la justicia, permitiendo la defensa por parte de los justiciables de sus derechos (sea que actúen como acusadores o acusados, demandantes o demandados), ya que lo que interesa es que se posibilite la reparación oportuna del eventual agravio a la

Constitución y a los pactos internacionales de derechos humanos con jerarquía

constitucional que se demanda.

Por su parte, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que encuentra su regulación convencional en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, el art. 2.3 —ap. "a" "b" y "c"— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ante este panorama expuesto, y en virtud de los derechos a la jurisdicción y a la tutela efectiva, los jueces, frente al reclamo de justicia de los ciudadanos, deben respetar dos principios fundamentales a la hora de llevar a cabo su función:

- a) **El principio de congruencia**: impone que la sentencia dictada por el juzgador no se aparte de las pretensiones articuladas por las partes, las cuales configuran el objeto del proceso. Este principio le exige al juzgador que ajuste su resolución a lo que es materia de petición y debate. Constituye un límite al juez desde que éste no puede fallar sobre lo que no fue requerido o más allá de lo peticionado. En materia penal, el principio de congruencia confiere la seguridad al encausado de no ser condenado por hechos que no le fueron imputados, y a través de la garantía de la prohibición de la reformatio in peius, que importa que no corra el riesgo de que se agrave la condena respecto de sentencias recurridas solamente por el mismo o en su favor.

Una de las principales derivaciones de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) es el necesario respeto al principio de congruencia, desde que el mismo exige que deba mediar una permanente e inmutable identidad entre el hecho que se le incrimina al imputado en su primera declaración, con aquel por el que se lo acusa y con aquél por el cual se le dicta sentencia. El principio de congruencia tiende a no dejar desamparado al imputado ni a su defensor respecto a las posibilidades de refutación, prueba y alegación contra los cargos que se le formulan.

La congruencia refiere al hecho y no al derecho. La calificación legal formulada por el fiscal no es vinculante para el órgano jurisdiccional, ya que en virtud del principio iura novit curia, éste puede adecuar la conducta incriminada en otro tipo penal, pero sin alterar el contenido fáctico. No obstante, siempre que la calificación aplicada por el órgano jurisdiccional difiera de la que postuló el fiscal en el acto acusatorio, se violará el derecho de defensa cuando el tipo penal escogido, aun cuando a él se adecúe el mismo hecho contenido en la acusación, contenga elementos descriptivos o normativos que le otorguen al hecho un alcance diferente agravando la situación del acusado, de manera

tal que de haber conocido tales elementos tempestivamente habría podido refutar su

b) **iura novit curia**: este principio enuncia que el derecho se presume conocido por los jueces, por lo que corresponde a los magistrados aplicar las normas que correspondan a los hechos puestos bajo su conocimiento. En consecuencia, en el supuesto de que las partes en el proceso invoquen erróneamente la normativa aplicable al caso o una calificación que no se corresponda a los hechos bajo juzgamiento, en virtud de este principio el juez puede suplir el derecho incoado por las mismas. Es una potestad de los jueces suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente. Por imperio del iura novit curia los jueces deben aplicar sólo el derecho válido, con independencia del derecho invocado por quienes intervengan en el proceso, ya que de lo contrario la supremacía constitucional no sería de orden público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 326:3050, 330:3477, 333:828, entre muchísimos otros) entiende que el principio iura novit curiae faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes.

2) **Garantías relativas a la ordenación del proceso**: toda restricción a los derechos de los justiciables debe fundarse en normas preestablecidas de antemano, de manera tal que la imposición de una sentencia (mediante la cual se restrinja razonablemente de un derecho constitucional) debe ser consecuencia de un proceso en el cual cobren validez las garantías que hacen al debido proceso legal.

a) **Juicio previo**: el art. 18 de la C.N. reza: "Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Es menester que se desarrolle un juicio de manera previa para poder imponer una condena penal. Nadie puede ser penado o condenado sin la realización previa de un juicio en el cual se cumplan las etapas del debido proceso: Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia.

Toda sentencia judicial de condena exige, para poder aplicar su pena a alguien, el desarrollo de un procedimiento imparcial, donde el imputado haya tenido amplia

oportunidad y libertad de defensa. La reacción del derecho penal se da a través y

después de un procedimiento regular en el cual se verifique la procedencia de la pena. Dentro de nuestro esquema constitucional, quien goza de la competencia para imponer penas es el Poder Judicial. Para ello, la sentencia penal debe ser fundada, motivada, razonada, imparcial, justa y oportuna.

El procedimiento previo exigido por la Constitución es un procedimiento jurídico, reglado por la ley, en protección de los justiciables. Toda restricción de la libertad del hombre debe fundarse en reglas generales impuestas de antemano, que deben ser conocidas por las personas para ser obligatorias.

El art. 18 de la C.N. también consagra el principio de legalidad penal, desde que se exige que la ley sea anterior al hecho del delito y al proceso mismo (nullum crimen, nulla pena sin lege: no hay delito ni pena sin ley penal anterior). Debe existir una ley dictada por el Congreso Nacional antes del hecho que luego será sometido al proceso (art. 75, inc. 12 C.N.). Respecto de los requisitos que debe cumplir esta ley, es esencial que cuente con la descripción del tipo delictivo y que contenga la pena/ sanción retributiva que le corresponde. No hay delito ni condena sin ley; lo cual quiere decir que nadie puede ser condenado sin ley incriminatoria que cree el tipo delictivo y que adjudique la pena consiguiente. La ley previa debe serlo al hecho de proceso, no al proceso. Esto es, la ley debe ser previa al hecho que origina el proceso.

Juez natural: conforme al art. 18 de la C.N.; “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”. Es a raíz de este postulado que se interpreta que el juez natural es aquél designado conforme a las normas y garantías que impone la Constitución, siendo además el funcionario a quien las leyes procesales le asignan competencia para entender en las causas sometidas a su jurisdicción. En simples palabras, el juez natural es el juez legal, aquél a quien la ley designa conforme a la Constitución.

Al respecto, la C.S.J.N. ha explicado en el caso “Jaramillo contra Chumbita” que C.N. no exige que para tener carácter de juez natural un tribunal de justicia deba estar creado y dotado de jurisdicción y competencia por una ley dictada antes del hecho que origina el proceso. Las leyes que adjudican competencia a los tribunales no tienen que ser necesariamente anteriores al hecho, ni siquiera anteriores a la iniciación de dicho proceso. Las alteraciones por parte de la ley, en la jurisdicción de los magistrados, no violan la garantía del juez natural, siempre que tengan carácter general y permanente. Asimismo, en el caso “Jorge Rafael Videla”, la Corte precisó que las leyes procesales nuevas, que modifiquen la competencia, son de aplicación inmediata y sólo reconocen

como límite el principio de la cosa juzgada o los actos firmes válidamente cumplidos (estableciendo así un límite a lo que, en la doctrina procesal, se llama la *perpetuatio jurisdictionis*).

Para la Corte, la intervención de nuevos jueces, designados en reemplazo de los anteriores, o la variación de la competencia o el procedimiento, no violan el art. 18 de la C.N., en tanto se encuentren establecidos en leyes generales. Ellas deben aplicarse de inmediato por tratarse de normas de orden público, por cuanto nadie tiene un derecho adquirido a la inmutabilidad de las normas de procedimiento. Entre las limitaciones que se reconocen, se hallan el no privar de validez a los actos procesales ya cumplidos o el no dejar sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores. Lo que sí prohíbe nuestra C.N. es que toda persona sea juzgada por comisiones especiales o sea sacada de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18 C.N.). Las comisiones especiales son los tribunales que se instauran *ex post facto* para intervenir en un proceso determinado y juzgar a una persona frente al hecho ya ocurrido. Se trata de órganos creados *ad hoc* y *ex post facto*, que no guardan independencia y que pueden encubrir una finalidad persecutoria. Se trata de órganos nombrados especialmente para el caso, mediante los cuales se saca al encausado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a los tribunales accidentales o circunstanciales.

Lo que se busca es resguardar, como garantía para el justiciable, que se manipule el tribunal competente para el enjuiciamiento. Es decir que se prohíben los juzgamientos por comisiones especiales, y el único tribunal competente para el juicio es aquél designado como tal por la ley vigente al momento en que se comete el hecho. En caso de modificación de las leyes procesales de competencia, cabe indicar que las mismas tienen carácter retroactivo puesto que rigen para el futuro.

Por otro lado, los fueros reales, de materia o de causa no vulneran la garantía de los jueces naturales. Si bien el artículo 16 de la C.N. ha suprimido los fueros personales, no revisten esa naturaleza por ejemplo los tribunales militares, que fueron durante la vigencia de actualmente derogado Código de Justicia Militar, tribunales con carácter permanente (art. 75, inc. 27 CN).

c) Prohibición del ejercicio de funciones judiciales por los poderes políticos: el

órgano judicial es quien tiene la atribución constitucional de resolver las controversias de los ciudadanos -conforme a derecho- en los casos concretos que son sometidos a su jurisdicción. Es decir que, dentro del proceso penal, la determinación de la decisión

de imponer una pena le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, dentro del esquema de competencias diagramado por la C.N. (art. 116), según el sistema republicano de gobierno.

Así, el presidente de la República no puede - ni tampoco autoridad administrativa alguna que de él dependa- ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas (art. 109 de la C.N.). Tampoco puede, durante la suspensión de las garantías constitucionales en estado de sitio, condenar por sí ni aplicar penas (art. 23 C.N.). Además, el art. 29 C.N. proscribela concesión al P.E. de facultades extraordinarias y de la suma del poder público, lo cual impide al Congreso de investirlo de función judicial. En igual sentido, rige el principio de división de poderes, que veda cualquier tipo de delegación de la función judicial por parte de sus órganos a otros extraños.

No obstante ello, es viable sostener la constitucionalidad de la jurisdicción de los tribunales administrativos, ello en tanto y en cuanto se cumplan con las siguientes condiciones:

- a) en el proceso administrativo, se respete el derecho de defensa y todas las garantías exigidas por el debido proceso,
- b) el pronunciamiento del órgano administrativo quede sujeto a control judicial,
- c) estén en juego los intereses de la administración.

En materia penal, por ejemplo, las sanciones de naturaleza represiva aplicadas por tribunales de tipo administrativos (o ajenos al ámbito judicial), como tribunales municipales de faltas, son válidas siempre que exista posibilidad de control judicial suficiente posterior.

Por otro lado, el Poder Legislativo no está facultado a llevar a cabo funciones judiciales dentro de causas contenciosas de particulares, ni condenar ni aplicar penas, desde que dichas potestades no le fueron concedidas constitucionalmente (art. 75 C.N.); mencionándose como única excepción la atribución de realizar el juicio político respecto de determinados funcionarios públicos (Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete, Ministros del P.E. y Jueces integrantes de la Corte Suprema), existiendo la posibilidad de declarar al condenado incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (art. 60 C.N.).

Prohibición de doble juzgamiento: se trata del conocido principio ne bis in ídem, el cual tiene vinculación con el principio de cosa juzgada, puesto que entre sus distintas aplicaciones, lo que prohíbe es una nueva aplicación de pena al enjuiciado en virtud del mismo hecho por el cual ya fue juzgado. La prohibición del doble juzgamiento no se

encuentra expresamente consagrada en el art. 18 de la C.N., pero luego de la reforma, encuentra su reconocimiento normativo en lo dispuesto por el P.S.J.C.R. (art. 8, inc. 4º) y el P.I.D.C.P. (art. 14). Asimismo, lo consagran los Códigos Procesales. Se trata básicamente de una garantía por la que el acusado no puede ser sometido nuevamente ajuicio por el mismo hecho anteriormente atribuido.

No se trata sólo de evitar la aplicación de una pena por el mismo hecho sino también de impedir la exposición del imputado al riesgo de ser sometido nuevamente a un proceso por la misma atribución fáctica. El principio ne bis in ídem busca de proteger a los encausados para que no sufran una reacción penal más de una vez en razón del mismo hecho por el cual ya han sido juzgados.

/.Cuándo existe persecución penal múltiple?: para que un caso se encuentre amparado por esta garantía, es necesario que se dé la conjunción de tres identidades:

- a) Identidad de la persona: el principio sólo ampara a la persona que ha sido sometida a un procedimiento penal por un determinado hecho, y habiendo recaído o no sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el mismo, vuelve a ser acusada en otro procedimiento penal por el mismo suceso (mismo acontecimiento histórico). Se debe tratar de la misma persona en ambos procesos. Por ello, la condena, absolución o sobreseimiento de un imputado no ampara a otro. El principio rige individualmente y no tiene efecto extensivo. La garantía del ne bis in ídem torna inviable los intentos repetidos para condenar a un mismo individuo.
- b) Identidad del objeto de la persecución: la imputación debe referirse al mismo comportamiento atribuido anteriormente, más allá de la calificación jurídica. Basta con que el acontecimiento histórico sea el mismo que en el proceso anterior para que rija este principio.
- c) Identidad de la causa de la persecución: la regla prohíbe la persecución penal múltiple, por lo que no regirá la garantía cuando exista un pronunciamiento previo sobre el hecho declarando responsabilidad administrativa, civil o de otra índole. Básicamente, la llamada cosa juzgada formal no inhibe una nueva persecución penal, mientras que la cosa juzgada material sí la inhibe.

Supuestos especiales: se ha planteado si esta garantía se ve afectada ante situaciones como la reincidencia (la tipificación de antecedentes penales como agravantes). Sobre esta cuestión, se ha interpretado que no se lesiona el principio estudiado cuando se toma la anterior condena (entendida como un dato objetivo y formal) sólo para ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que le corresponde al reincidente con relación al segundo delito. En la reincidencia el hecho anterior en sí no se vuelve a

juzgar, ni se pena nuevamente, sino que la condena o la pena sufrida determina una clase especial de autores. La reincidencia real pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito.

Respecto al recurso de revisión, el mismo no vulnera la garantía del *ne bis in ídem* puesto que este recurso es regulado en favor del condenado, y las garantías sólo juegan en favor y no en contra de quien sufre el poder penal del Estado; y revisar la condena para lograr la absolución o una sanción más benigna no significa perseguirlo penalmente, sino concederle otra oportunidad para fundar su inocencia o su menor responsabilidad en el caso.

Un problema complejo se plantea en torno a si el retorno a etapas ya superadas del proceso puede constituir una violación al *non bis in ídem*. Se ha llegado a la conclusión que no se encuentra afectada esta garantía cuando un proceso es anulado y se inicia uno nuevo por el mismo hecho, puesto que no han existido dos fallos que juzgasen lo mismo, sino que se trata de uno mismo proceso que es válido.

Acerca de la doble instancia, puede indicarse que la misma es una garantía consagrada tanto por el R.I.D.C.P. (art. 14, nro. 5) como por el P.S.J.C.R. (art. 8, nro. 2, h), ambos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, los cuales establecen el recurso contra la condena como garantía procesal en favor del condenado por un tribunal de juicio. Es decir que ambas convenciones contemplan la doble instancia como un derecho humano a favor del acusado. En razón de esta precisión, hay autores que consideran que la posibilidad de que el acusador recurra la sentencia de un tribunal de juicio significa una vulneración al principio *ne bis in ídem*, puesto que implicaría la renovación de la persecución penal fracasada, esto es, someter el imputado - absuelto o condenado- a un nuevo (doble) riesgo en relación a la aplicación de la ley penal. Más allá de esta postura, la mayoría de los códigos procesales conceden carácter bilateral a la concesión de los recursos.

La prohibición de la *reformatio in pejus* (o reforma en perjuicio), es el impedimento que se ha reconocido respecto al agravamiento que un tribunal de segunda instancia puede realizar en su sentencia al intentar empeorar penalmente la situación de una persona sin que exista recurso deducido en su contra (ejemplo: si el condenado a ocho años de prisión en primera instancia deduce recurso de apelación contra la sentencia para que el tribunal de alzada lo absuelva o reduzca la pena, y el fiscal no apela, el tribunal de alzada no puede elevar la condena, pues su fallo debe limitarse a la única pretensión

articulada en el único recurso que habilita a la revisión del fallo inferior, y esa pretensión tiende a mejorar y no a empeorar la situación penal del recurrente).

3) **Garantías referidas al desarrollo del proceso:**

a) **Estado de inocencia del imputado:** este principio si bien no se encuentra enunciado

expresamente en nuestra Constitución Nacional, se considera reconocido implícitamente en el art. 18. La garantía conlleva a que no sea el propio imputado quien deba probar su inocencia, sino que el acusador pruebe su culpabilidad. Nadie puede ser condenado sin ser encontrado culpable dentro de un juicio previo ante un juez natural. El fiscal tiene que probar la comisión de la acción típica, tanto objetiva como subjetivamente, por parte del acusado. La culpabilidad debe ser acreditada mediante pruebas producidas durante el proceso, las cuales serán apreciadas por el juzgador con arreglo a lo que las leyes prescriban. Según las convenciones internacionales de derechos humanos, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se determine legalmente su culpabilidad. Ello se encuentra establecido en la D.U.D.H. (art. 11), en la Dec. Amer. de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 26), P.S.J.C.R. (art. 8, inc. 2) y en el P.I.D.C.P. (artículo 14, inciso 2).

En este sentido, observamos que lo que la C.N. impide es que se trate como culpable a todo imputado de un hecho delictivo, cualquiera sea el grado de verosimilitud que tenga la imputación, hasta tanto el órgano judicial competente determine la responsabilidad penal del acusado mediante una sentencia penal. La necesidad de una sentencia penal firme que declare la responsabilidad penal del acusado es consecuencia directa de la exigencia del juicio previo. De ahí que todo imputado deba ser considerado y tratado como inocente, aun cuando respecto del mismo exista una imputación penal, y ello hasta que sea declarado culpable por sentencia firme. El principio no quiere significar que el imputado sea en verdad inocente, sino que no puede ser considerado culpable hasta que recaiga una sentencia penal firme en su contra. In dubio pro reo: el aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (art. 18 CN). Como consecuencia del deber del acusador de probar razonablemente la existencia del delito y la culpabilidad del imputado, el juez al fallar no debe tener dudas respecto de su comisión y participación,

puesto que en caso de tenerlas, éste deberá sobreseer o absolver al encausado por falta de certeza y primando su inocencia. El ámbito propio de actuación de este principio es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), puesto que deben reunirse todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena. Cuando no se reúnen, rige esta garantía en favor del acusado. El in dubio pro reo sólo se refiere a los hechos y no al derecho, el cual se presume conocido por el juzgador (iura novit curia).

División del proceso en etapas: el proceso penal no es un instrumento para penar, sino que es el camino para determinar si se debe penar o no al acusado. El proceso es un camino que debe cumplir con una serie de etapas para imponer una sentencia. Las etapas del proceso son cuatro: Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia.

Acusación: la acusación está a cargo del órgano acusador (fiscal), quien ejerce la acción penal. El fiscal debe reunir los elementos que acrediten la responsabilidad penal del encausado, debiendo delimitar adecuadamente el hecho y la calificación que se le van a reprochar al encausado en juicio. El fiscal debe describir con precisión la conducta imputada para que el acusado pueda defenderse, pudiendo ser oído y ofrecer pruebas para su descargo. Los jueces no pueden basar su decisión en hechos distintos a los debatidos en el juicio, ni pueden sentenciar más allá de lo acusado por el fiscal. Si falta acusación, el órgano judicial no puede fallar, no tiene jurisdicción.

Defensa: según el art. 18 de la C.N. es inviolable la defensa en juicio, tanto de la persona como de sus derechos. El derecho a la defensa es el principio y el fin de todas las garantías procesales. La defensa es un presupuesto básico para todo pronunciamiento. No puede haber sanción penal válida sin defensa del imputado. La defensa consiste básicamente en el poder de oposición a la acusación esgrimida por la parte acusadora.

Derecho a ser oído: generalmente se da en la llamada declaración indagatoria o imputativa, donde el imputado es informado de los hechos que se le endilgan y encuentra su primera oportunidad para efectuar su defensa. El imputado puede acceder o negarse a declarar; su negativa no puede producir efectos en contra de su situación ni valorarse negativamente, continuando gozando de estado de inocente. Tampoco implica renuncia a futuras declaraciones, las que puede producir y repetir a lo largo del proceso y en las diversas etapas.

Derecho a elegir defensor: el imputado tiene derecho a la defensa técnica, que debe

estar confiada a un especialista en derecho (abogado). El imputado debe contar con asistencia y representación letrada a lo largo de todo el desarrollo del proceso, en cualquier grado y momento, acarreado la carencia de ésta una situación de indefensión, la cual es generadora de nulidad. El imputado tiene el derecho personalísimo de designar un defensor de su confianza (abogado técnico de la matrícula), pudiendo sus allegados hacerle conocer la propuesta de alguno. En caso de que no pueda, no quiera o demore en la institución de su abogado, el Tribunal deberá proveerle de un defensor oficial. Hay supuestos en los que el imputado no quiere o no puede designar defensor particular, surgiendo así la defensa de oficio o defensa oficial. El instituto deriva de la importancia que el mismo orden jurídico otorga a la defensa técnica, al extremo de arbitrar los medios para proveerla a quien, por cualquier razón, no está en condiciones de una contratación particular.

Obligatoriedad del defensor letrado: en el ámbito penal la defensa es obligatoria. Así como el fiscal representa el poder de acción, el defensor ejerce en nombre del Imputado el poder de defensa. El requerimiento de que el imputado cuente con un defensor técnico deriva de la necesidad de la igualdad lógica que debe existir entre acusación y defensa.

Autodefensa del profesional: el imputado goza del derecho a realizar su propia defensa técnica si tuviere conocimientos adecuados o no, ello con patrocinio de quien fuere letrado. Los códigos procesales contemplan la posibilidad de autodefenderse, siempre que no perjudique su eficacia ni el normal desarrollo del proceso. La Convención Americana (art. 8, apartado 2º, d) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, apartado 3, d), consagran el derecho de todo acusado a defenderse personalmente.

Derecho a no declarar: según el art. 18 nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. La declaración del imputado constituye un medio defensivo, su silencio no debe ser tomado en su perjuicio. Esta garantía implica la eliminación de toda coercibilidad moral o física contra el imputado. También significa el rechazo de toda medida tendiente a obtener del imputado una prueba en contra de sí mismo.

Derecho a no prestar juramentos: las posiciones tomadas bajo juramento son prohibidas porque se estaría obligando solemnemente a afirmar la verdad de lo que se expone, y ello puede ser empleado en perjuicio del acusado. El juramento es conceptuado como una coacción moral, salvo que se preste libremente. El art. 18 de la C.N. prohíbe asimismo toda especie de tormentos, convirtiendo en ilícita la deplorable práctica de la tortura como medio para arrancar confesiones o informaciones.

Acusado como sujeto v como objeto:

- Acusado como sujeto: actúa como órgano de prueba y presta una colaboración activa y una conducta necesaria.
- Acusado como objeto: actúa como un objeto de prueba, realizando solo una colaboración pasiva. Ejemplo: obligación de conformar una rueda de personas para su reconocimiento, extracción de sangre para efectuarle un dosaje de alcohol, trozo de cabello para un análisis, colocación de un edema para que evacúe las cápsulas con droga prohibidas que las hubiese ingerido para su ocultamiento.

Derecho a tener comunicación con su abogado en forma previa a su declaración: el P.S.J.C.R. (art. 8, apartado 2º, d) regula que todo imputado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, apartado 3º b) establece la posibilidad de elegir y comunicarse con un defensor de su elección, con el tiempo necesario para la preparación de la defensa. Este derecho a la comunicación que posee todo encausado con su abogado se mantiene durante todo el curso del proceso, aún en aquellos casos en que el justiciable se encuentre detenido, puesto que la privación de la libertad no puede constituir nunca una traba al contacto con su abogado, quien podrá visitar a su asistido libremente en el establecimiento carcelario donde se encuentre alojado, debiendo contarse con un sitio apropiado para un diálogo privado.

Derecho a una defensa eficaz: se demanda un mínimo de ejercicio útil e idóneo de la defensa por parte del defensor, circunstancia que debe asimismo ser asegurada por el Estado. Se considera que se viola la garantía de la defensa en juicio si por ejemplo el defensor no ha fundamentado el recurso interpuesto por el condenado, demostrando de ese modo que no hubo una asistencia profesional mínima, la que es necesaria para mantener la igualdad entre las partes en el proceso.

Prueba: en el proceso penal, el acusador es quien debe demostrar la culpabilidad del imputado en razón del estado de inocencia que éste goza. La inocencia se presume. El imputado puede efectuar indicaciones probatorias tendientes a la demostración de hechos relativos al objeto procesal. Ejemplo: esta facultad implica carearse con los testigos de cargo, presentarse a la reconstrucción del hecho, indicar testigos, agregar documentos, reconocer los que se le atribuyan y realizar las diligencias pertinentes dispuestas, como así también todo aquello que, a través de la actividad probatoria, resulte pertinente.

No toda prueba incorporada a una causa es válida: la prueba que no ha sido controlada

por la contraparte o que se haya obtenido como consecuencia de la comisión de un delito o mediante un medio prohibido por el ordenamiento jurídico, no es tenida en cuenta a los fines del proceso por violación de las garantías impuesta por el debido proceso legal.

Doctrina de la exclusión: es la invalidez de los medios probatorios logrados mediante métodos prohibidos por la ley.

Doctrina del fruto del árbol envenenado: son inválidas las pruebas obtenidas o derivadas de otra obtenida ilegalmente (en particular en violación de garantías constitucionales).

Validez del agente encubierto: se ha considerado que su utilización no es contraria a las garantías constitucionales, siempre que el agente no propicie ni instigue la realización de la conducta criminal del imputado.

Prohibición de tormentos v azotes: se impide toda especie de tormentos y los azotes, tanto como pena como para exigir compulsivamente una confesión. Se comprende la tortura psíquica, el uso de narcóticos, la hipnosis, la tortura sobre seres queridos, conductas omisiva como no suministrar calmantes.

Sentencia: el litigante tiene derecho a una sentencia judicial firme, con carácter de cosas juzgada, que defina su situación procesal. Se trata del derecho a una sentencia que importe una derivación razonable del derecho vigente, no un fallo arbitrario. La sentencia tiene que tener fundamentos serios según la ley, un análisis de las causas de los hechos, una conclusión según la valoración de la prueba producida según el derecho vigente. Así se finaliza el proceso.

La sentencia debe resolver todas las pretensiones y debe hacerlo en tiempo oportuno. Debe respetarse el principio de congruencia, esto es, la sentencia tiene que dictarse en relación y correspondencia a las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso. La sentencia tiene que ser imparcial, justa, fundada y oportuna. La sentencia como cosa juzgada se incorpora al patrimonio bajo la garantía de propiedad inviolable.

Duración del proceso: se dice que el proceso mismo es una forma de condena por los padecimientos e inseguridades que trae aparejados la prolongación indefinida de su trámite, lo cual constituye una condena accesoria debido a la incertidumbre que conlleva.

El imputado tiene el derecho de que su causa se resuelva en un tiempo razonable; la declaración conclusiva de certeza, que pone fin a la imputación a través de un pronunciamiento absolutorio o condenatorio, implica el cese de la incertidumbre. Toda

vez que el proceso penal no puede ser nunca una pena ni un anticipo de tal, todos los gravámenes de índole procesal no pueden tener otra finalidad que el aseguramiento de la comparecencia al proceso y deben limitarse estrictamente a esta necesidad. Las medidas privativas de libertad deben ser de interpretación restrictiva, debiendo de operar el principio favor libertatis.

Principio de justicia pronta: se trata del mandato de lograr una justicia rápida dentro de lo razonable. Es inconstitucional la prolongación indefinida de los procesos, ya que sería una privación de justicia. El P.S.J.C.R. (art. 7, inc. 5) contempla el derecho de los detenidos a ser juzgados en un plazo razonable o ser puestos en su libertad. Todo proceso ha de tener una duración que sea razonable para la tutela judicial eficaz, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión jurídica.

El exceso del ritual manifiesto: se presenta cuando se prioriza la verdad formal sobre la verdad material, que es la finalidad del proceso, esto es, buscar y realizar justicia. No debe de aceptarse la sacramentalidad por el reclamo de justicia efectuado para la protección de derechos constitucionales y humanos.

4) Garantías relativas a la ley penal

a) Principio de legalidad: el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege se encuentra representado mediante el principio de legalidad, garantía que impone que no exista delito sin ley previa que así lo establezca. La ley que tipifique una conducta como ilícita deberá contener la descripción del tipo delictivo de la manera más precisa posible (esto es, la acción considerada reprochable desde el ordenamiento jurídico penal), estableciendo la naturaleza y los límites de la pena (esto es, de la sanción retributiva).

Este principio se encuentra receptado en el art. 18 de la C.N. que indica: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Con la reforma constitucional de 1994, y la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos, se ha reforzado esta garantía a través del art. 9º de la P.S.J.C.R., art. 11º de la D.U.D.H. y el art. 15 del P.I.D.C.P., instrumentos que establecen que nadie podrá ser condenado por un hecho que no fuere delito al tiempo de su comisión.

Por otro lado, el art. 19 de la C.N. refuerza lo dispuesto por el art. 18, cuando

establece que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Sólo el Congreso es el órgano que detenta competencia para tipificar los delitos y las penas, en virtud del art. 75, inc. 12 de la C.N., encontrándose facultado expresamente para dictar el Código Penal.

Una consecuencia del principio de legalidad es la prohibición de la aplicación extensiva o analógica de la ley penal, puesto que los jueces por vía de la Interpretación no pueden extender una incriminación legal a conductas no incluidas por la ley. El principio de legalidad supone que la ley, y solamente la ley, como instrumento mediante el cual se pueden tipificar los delitos.

La C.N. prohíbe asimismo al Poder Ejecutivo legislar en materia penal fuera de la función que le incumbe como órgano colegislador (promulga o veta las leyes del Congreso y puede enviar proyectos para ser tratados por las Cámaras). Pero más allá de su actuación como colegislador, el órgano ejecutivo no puede legislar penalmente por decreto ni por tal vía puede reglamentar una ley penal. La Constitución Nacional expresamente prohíbe que el titular del órgano ejecutivo pueda dictar decretos de necesidad y urgencia en materia penal (art. 99, inc. 3); ni que mediante el derecho de iniciativa legislativa popular se legislen leyes en materia penal (art. 40) o que el Congreso delegue facultades legislativas al P.E. en materia penal (art. 76).

Leves penales en blanco: son aquellas leyes en las cuales se encuentran determinadas las conductas y penas a reprochar, pero se deja librada a la autoridad administrativa la determinación del objeto material necesario para la comisión del delito. Ejemplo: la ley condena la tenencia, comercialización, o producción de estupefacientes, pero es la autoridad sanitaria o administrativa la que determina qué sustancias revisten el carácter de estupefaciente. A veces, la conducta delictiva se encuentra tipificada de un modo genérico, encontrándose tan sólo precisada con exactitud la sanción. Aquí la ley adquiere una doble complementación, la de quien dicta la reglamentación y la del juez que establece el nexo de causalidad, la existencia y la cuantificación del daño.

Esta clase de leyes son constitucionales cuando no es la autoridad administrativa la que define lo que es delito, sino que tan sólo integra materialmente la norma.

- b) Irretroactividad de la ley penal: la ley penal rige para el futuro, por ello, para poder ser aplicada debe ser previa a la comisión del hecho. La irretroactividad de la ley penal conlleva a que cuando al tiempo de llevarse a cabo una conducta no exista una

ley que la describa como delito ni que le adjudique una pena, no puede imputársele al imputado dicho tipo penal ni aplicársele la condena que prevea.

La única excepción a la irretroactividad de la ley penal es la retroactividad de la ley penal más benigna. La ley penal es retroactiva cuando es más benigna, y ello se presentará cuando la ley habilite un menor ejercicio de poder punitivo contra el imputado sometido a un proceso judicial.

- 5) **Garantías referidas a la aplicación de penas:** sin duda alguna debe reconocerse que las garantías procesales también rigen después del proceso, y ello con miras a atender fundamentalmente al debido cumplimiento de la pena impuesta. Nuestra C.N. hace mención a estas garantías expresamente en la última parte del art. 18, cuando establece: “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

En razón de este postulado, cabe deducir determinadas condiciones en las cuales deberá de realizarse la ejecución de las penas en nuestro Estado de Derecho Constitucional:

- a) **Características de las cárceles:** lo que la C.N. prohíbe son penas suplementarias que impliquen algún grado de crueldad respecto de quien se halle privado de su libertad. La C.N. habla de seguridad, tanto del condenado como de la sociedad. La ley 23.098 reglamentaria del hábeas corpus, en su art. 3, inc. 2º, establece el hábeas corpus correctivo, que tiene por finalidad subsanar la agravación ilegítima de la forma en que se cumple la privación de la libertad. Esta clase de hábeas corpus asimismo posee reconocimiento constitucional en el art. 43 de la C.N.
- b) **El límite de las penas:** la C.N. contiene garantías y límites respecto a ciertas penas, como así también proscribire otras.

En este sentido, el art. 18 prohíbe la pena de muerte por causas políticas, norma que debe ser complementada con el P.S.J.C.R., que extiende tal prohibición constitucional a los delitos comunes. Según este tratado internacional, la pena de muerte no puede

ser implantada a aquellos delitos que al momento de la ratificación no estuvieren penados de tal manera (art. 4º); se prohíbe, además, su reimplantación cuando hubiese sido abolida. También esa norma contiene la interdicción de nuestro art. 18 respecto de los delitos políticos.

La Convención de los Derechos del Niño prohíbe la pena capital y la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años (art. 37, inc. a).

Por otro lado, nuestra C.N. también señala que se hallan prohibidos “toda especie de tormentos y los azotes” (art. 18). Ambos métodos también se hallan prohibidos por la Convención contra la tortura.

Al respecto, el art. 17 de la C.N. contiene otra importante limitación al legislador para el establecimiento de penas: “La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino”. La confiscación es el despojo de bienes por parte del Estado, > sin indemnización alguna. Lo que la Constitución prohíbe es el apoderamiento por parte del Estado de los bienes legítimamente adquiridos. Otra situación distinta es la privación de las ganancias a quien las adquirió ilegítimamente, o el comiso de instrumentos del delito que establece el Código Penal (art. 23 C.P.), lo cual sí se encuentra habilitado. Otra significativa restricción aparece en el art. 119, referido al delito de traición a la Patria. Allí se dispone que la infamia del reo no se transmitirá a sus parientes de cualquier grado, lo cual implica establecer el carácter personal de las penas, principio que cabe aceptar como pauta general para sanciones penales, incluso la multa. El art. 5º del P.S.J.C.R. dispone que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”.

ANA JULIA MILICIC AMELI.